



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 N° 24 - 56

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de Divorcio

Rad. 70-708-31-84-001-2021-00067-00

SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informándole que se venció el término concedido en auto de fecha 26 de octubre de 2021 y la parte actora no subsanó la demanda. Para lo de su cargo.

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Providencia: Auto rechazo demanda

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00067-00

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO

DEMANDADO: NEUDIS PATRICIA BALLESTEROS HERNANDEZ

OBJETO DE DECISION

Se tiene al despacho la presente demanda de DIVORCIO, promovida por el señor JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO, a través de apoderada judicial, contra la señora NEUDIS PATRICIA BALLESTEROS HERNANDEZ, pendiente para resolver sobre su rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO través de apoderada judicial, presenta demanda de DIVORCIO.

Con providencia de fecha 26 de octubre del año 2021 se inadmite, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos que la adolecían, so pena de rechazo.

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso que “(...) *El término que se le conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”. (....).

Tenemos entonces que el auto que inadmite la demanda se notifica en estado No. de fecha 53 de fecha 27/10/ 2021, por lo que el término para subsanar vencía el día 4 de noviembre del 2021 y la parte actora no subsanó la demanda, dentro del término legal establecido para ello.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 26 de octubre del 2021, envía correo informando que se le imposibilita acceder a tyba, un día antes de la publicación del auto que inadmite, que como se dijo anteriormente fue el día 27 de octubre del cursante año, correspondiente al Profesional del Derecho, solicitar dicha providencia por cuanto el estado se generó efectivamente.-

En este orden de ideas y atendiendo que los términos son perentorios, se procederá a rechazar la demanda.

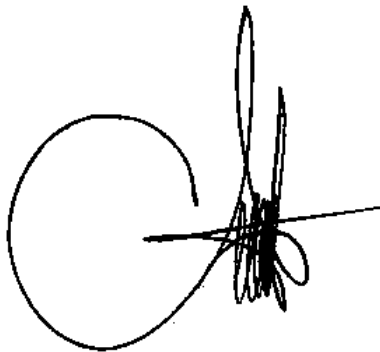
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO presentada por JHON ALEXANDER ORTEGA JARAMILLO , contra NEUDIS PATRICIA BALLESTEROS HERNANDEZ,, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos a la interesada por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones y desanotar en los libros y folios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized capital 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ**